

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 236-2015-GG/OSIPTEL**

Lima, 09 de abril de 2015

EXPEDIENTE	:	N° 00018-2014-GG-GPRC/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	:	Americatel Perú S.A. / América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Contrato de Interconexión denominado “Segunda Adenda al Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de Llamada por Llamada” suscrito el 03 de noviembre de 2014, entre las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil);
- (ii) La Resolución de Gerencia General N° 922-2014-GG/OSIPTEL, de fecha 15 de diciembre de 2014, por la cual se dispuso la incorporación de observaciones al citado Contrato de Interconexión, entre las cuales se solicita el sustento del cálculo de las contraprestaciones acordadas;
- (iii) La comunicación DMR/CE/N° 273/15, recibida el 03 de febrero de 2015, mediante la cual América Móvil remite en el Anexo adjunto el sustento del cálculo de la contraprestación para la emisión de los medios probatorios y búsqueda de información;
- (iv) El Memorando N° 176-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar la denominada “Segunda Adenda al Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de Llamada por Llamada”;

CONSIDERANDO:**I. Antecedentes.**

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 466-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 11 de octubre de 2011, se aprobó el “Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional” así como la “Adenda al Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional” suscritos el 24 de noviembre de 2010 y el 26 de agosto de 2011, respectivamente, entre Americatel y América Móvil, relativo al procedimiento para el intercambio de información para la atención de reclamos en el marco de la relación de interconexión entre la red del servicio móvil de América Móvil y la red portadora de larga distancia nacional e internacional de Americatel;

Que, mediante comunicación c. 621-2014-GLAR recibida el 18 de noviembre de 2014, Americatel remitió, para su aprobación, la “Segunda Adenda al Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de Llamada por Llamada” suscrita con América Móvil el 03 de noviembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 922-2014-GG/OSIPTEL, de fecha 15 de diciembre de 2014, se dispuso la incorporación de las siguientes observaciones al Contrato de Interconexión suscrito el 03 de noviembre de 2014, entre las empresas concesionarias Americatel y América Móvil:

- (i) Sustentar el incremento del costo del medio probatorio denominado “Histórico de Llamadas de Larga Distancia Internacional”.
- (ii) Sustentar el costo del medio probatorio denominado “Inspección Técnica”.
- (iii) Señalar cuáles son los costos para los medios probatorios distintos a la “Inspección Técnica”, para la atención y solución de reclamos que realicen los abonados de los servicios de telefonía fija de América Móvil. En caso dichos costos difieran de los que aplican para el caso del servicio móvil de América Móvil, se deberá presentar el sustento respectivo.

Que, mediante comunicación DMR/CE-M/N°018/14 recibida el 06 de enero de 2015, América Móvil señaló remitir el detalle de las razones y/o sustento del cálculo de la contraprestación acordada con Americatel para la emisión de los medios probatorios denominados “Histórico de Llamadas de Larga Distancia Internacional” e “Inspección Técnica”, a efectos de absolver las observaciones señaladas precedentemente;

Que, asimismo, mediante carta c.018-2015-GLAR recibida el 09 de enero de 2015, Americatel precisó que América Móvil es la parte encargada de brindar la información a efectos de subsanar las citadas observaciones;

Que, no obstante, luego de la revisión de la información remitida por América Móvil, mediante comunicación C.50-GG.GPRC/2015 se advirtió a dicha empresa que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) referidos precedentemente; ello, al no haberse sustentado el incremento del costo del medio probatorio “Histórico de Llamadas de Larga Distancia Internacional” ni del costo del medio probatorio “Inspección Técnica”, contenidos en el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta –Costos de Medios Probatorios y Pago de Contraprestación– del Contrato de Interconexión materia de evaluación;

Que, en ese sentido, mediante comunicación DMR/CE-M/N°273/15 recibida el 03 de febrero de 2015, América Móvil remitió la información requerida;

Que, al respecto, considerando que resultaba necesario para este Organismo validar si las referidas contraprestaciones son consistentes con los criterios de costos que corresponden aplicar, mediante carta C.164-GG.GPRC/2015 recibida el 25 de febrero de 2015, se convocó para tal efecto a representantes de América Móvil a una reunión para el día 26 de febrero de 2015, siendo que la misma fue reprogramada para el 11 de marzo de 2015;

II. Consideraciones respecto al Contrato de Interconexión remitido por Americatel y América Móvil.

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, conforme a lo señalado en el Anexo de la comunicación DMR/CE-M/N°273/15, América Móvil manifiesta que el valor fijado para la emisión de los medios probatorios y búsqueda de información a que hace referencia el acuerdo suscrito con la empresa Americatel, ha sido calculado en función a las labores de descarga de información de su sistema comercial, a la descarga y procesamiento de la información que se encuentra en sus elementos de red y plataformas que controlan el tráfico de larga distancia internacional, así como el personal exclusivamente designado por América Móvil para desarrollar labores de extracción de la información antes indicada, entre otros. Asimismo, con relación al medio probatorio "Inspección Técnica", el costo del mismo se encuentra desagregado en labores de coordinación, revisión técnica en la zona e informe final;

Que, al respecto, resulta importante precisar que los acuerdos a los que libremente han arribado las partes en relación al valor fijado para los medios probatorios han sido resultado de las negociaciones entre ellas; por lo que de conformidad a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, dichos pactos establecidos en el Contrato de Interconexión materia de pronunciamiento, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito, no afectando así a terceros operadores;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, asimismo, en relación a las condiciones estipuladas en el citado Contrato de Interconexión, resulta relevante aclarar que las mismas, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe precisar que en concordancia con el marco normativo vigente, los términos del referido acuerdo, se adecuarán a las disposiciones normativas que emita este Organismo regulador y que le resulten aplicables;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión denominado “Segunda Adenda al Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de Llamada por Llamada” suscrito el 03 de noviembre de 2014, entre las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° no constituyen la posición institucional del OSIPTEL ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que en materia de interconexión emita este organismo regulador, salvo que se consideren más favorables a los administrados. Asimismo, los términos del referido contrato se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables.

Artículo 4°.- Los términos y condiciones del Contrato de Interconexión que se aprueba, sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito y, no puede afectar a terceros operadores que no lo han suscrito; por lo que los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas.

Artículo 5°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General